



Recurso nº 1639/2021 C.A. de la Región de Murcia 122/2021
Resolución nº 1881/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. R., en representación de ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el *“Suministro de 10 vehículos en modalidad de renting destinados a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia (Tres lotes)”*, Expediente 14010/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 30 de junio de 2021, como contrato de suministros, con un valor estimado de 249.120,00 euros.

Segundo. El Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) señala:

“1.- OBJETO.

El objeto de este contrato es establecer las condiciones en las que ha de realizarse el arrendamiento, en la modalidad de RENTING de 10 vehículos con destino a uso de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, distribuidos en los siguientes lotes:



LOTE	DESCRIPCION	KM/AÑO	KM TOTAL
1	3 Furgonetas Mixtas-Combi	30.000	120.000
2	5 Vehículos Todo-camino Tipo SUV 4X2	30.000	120.000
3	2 Vehículos Tipo Turismo	30.000	120.000

Este pliego se corresponde al Código Vocabulario común de Contratos Públicos CPV siguiente: 34100000-8 (Vehículos de motor).

La calificación del contrato que se establezca será la de suministro."

Estando dedicada la cláusula 3 a los "REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO", con un detallado cuadro dedicado- en el lote 2 y bajo el epígrafe "5 VEHÍCULOS TIPO TODO-CAMINO (SUV 4x2)", a "COMBUSTIBLE, MMA, CILINDRADA, POTENCIA , VOLUMEN DE CARGA CON 2 FILAS DE ASIENTOS, LARGO, ALTO, COLOR CARROCERÍA, Clasificación EURONCAP, EQUIPAMIENTO BÁSICO, PUERTAS, NÚMERO DE PLAZAS , NORMATIVA DE EMISIONES, y OTROS".

Haciendose constar en la parte inferior de dicho cuadro:

"Nissan Qashqai, Nissan X-Trail, Peugeot 3008, Seat Ateca, Hyundai Tucson o similar ()*

()Todos los modelos y fabricantes reflejados sólo son a nivel orientativo con la intención de describir mejor el segmento de modelo del que se pide el suministro, que cumpla con las especificaciones requeridas."*

Tercero.Tras la tramitación oportuna, resultaron admitidos dos licitadores en el lote que nos ocupa, obrando en el expediente informe emitido por el técnico autor del PPT en que, respecto del "Cumplimiento con los requisitos técnicos mínimos del Pliego de Prescripciones Técnicas", afirma que ambas ofertas los cumplen.

Seguidamente, y tras también los trámites legales oportunos, se procede a adjudicar el lote 2 a GUMAR RENTING, S.L., con fecha 21 de octubre de 2021 y se notifica con fecha 22 de octubre de 2021.



Cuarto. El 4 de noviembre de 2021 se presenta escrito por el cual se interpone el presente recurso, alegando que la oferta del adjudicatario no se ajusta al PPT, pues:

“(...) ponemos de manifiesto los siguientes errores o valoraciones abiertamente arbitrarias que resultan absolutamente inadmisibles en la adjudicación cuya nulidad pretendemos y que se pueden comprobar en el catálogo de la marca Nissan, del modelo Qashqai 5P DIG-T E6D 103 KW 140 CV MHEV 12 V 6MT 4x2 Acenta, que se adjunta como Documento nº7, modelo ofertado por GUMAR RENTING S.L:

1. Criterio CILINDRADA:

Los pliegos exigen que ésta sea mayor o igual a 1.500cc, mientras que el vehículo ofertado por GUMAR RENTING tiene una cilindrada de 1332 cc (según pág. 11 del catálogo Nissan).

2. Criterio MMA:

Los pliegos exigen que ésta sea mayor o igual a 2.320 kg, mientras que en el vehículo ofertado por GUMAR RENTING es de 1.935 kg (pág.11 del catálogo).

3. LONGITUD del vehículo

Los pliegos exigen que la medida en mm oscile entre los 4.590 y 4.610mm, mientras que el vehículo ofertado por GUMAR RENTING S.L no supera los 4.425mm (pág.11 del catálogo).

3.- Criterio sobre emisiones

Los pliegos exigen que las emisiones sean de un máximo de 110 g/Km cuando el vehículo ofertado por GUMAR RENTING S.L tiene una valoración de emisiones de 143 g/km. (pág.12 del catálogo).

4. En cuanto al equipamiento exigido en pliegos:

- *Los pliegos exigen sensores de aparcamiento delanteros y traseros mientras*



que el vehículo ofertado por GUMAR RENTING S,L solo dispone de sensores de aparcamiento traseros (pág.2 del catálogo).

- *Los pliegos exigen faros antiniebla delanteros mientras que éstos solo se disponen en el Acenta con "Road Pack"(pag. 8 del catálogo)."*

Lo que considera contrario al artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), y causa de exclusión conforme a nuestra doctrina. Y pide:

"1. La estimación del presente recurso y la consecuente anulación del acto de adjudicación por no cumplir el modelo de vehículo presentado por GUMAR RENTING SL, los criterios exigidos en los Pliegos de Prescripciones Técnicas.

2. La concesión al órgano de contratación de un plazo de diez días a fin de que, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP, adjudique el contrato a ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, SA."

El informe del órgano de contratación acepta que el modelo del adjudicatario no cumple el PPT en lo referido a CILINDRADA (C.C.), LARGO, EQUIPAMIENTO BÁSICO en lo referido a Sensores de aparcamiento delanteros y traseros (y, al parecer, "Faros antiniebla delanteros", en que no se dice que no ni que sí, indicándose "ROADPACK"), ni NORMATIVA DE EMISIONES.

Pero se dice que el modelo de la recurrente tampoco lo cumple en lo referido al LARGO, añadiendo que:

"Tal como se indica en las características de los vehículos y los modelos orientativos que se proponían, a efectos de que se cumplan las especificaciones requeridas, se aceptaron dichos modelos por la premura en la contratación en la modalidad de renting, ya que el actual contrato menor nos obliga a la devolución de los existentes en el mes de diciembre de 2021.



Si nos centramos exclusivamente en el cumplimiento de todas las especificaciones, el lote nº 2 hubiera quedado desierto y sin adjudicación alguna.

En todo caso, los modelos de vehículos propuestos cumplen con la finalidad y funcionalidad del servicio al que irían destinados.

Ante la necesidad de adquirir estos vehículos para el normal funcionamiento del Servicio de Conservación y para garantizar el cumplimiento de las especificaciones requeridas, en el caso de formalización del contrato para el Lote 2 y cara al Acta de Recepción al inicio del mismo, se deberá garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas requeridas, previo al inicio de la prestación del servicio a contratar.”

Quinto. En fecha 18 de noviembre de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 23 de noviembre de 2021 se presentan alegaciones por la entidad GUMAR RENTING, S.L., en las que dice que la recurrente no pide exclusión de su oferta sino que discute los criterios de valoración, y añade que el vehículo ofertado por la recurrente es el que no cumple con los siguientes requisitos del Pliego en lo siguiente:

“COMBUSTIBLE Diésel o Gasolina + Híbrido. El vehículo ofertado por el recurrente es Híbrido enchufable, que difiere en cuanto a la complejidad de la carga, ya que es necesario disponer de una fuente eléctrica para poder cargar el vehículo.

ii. VOLUMEN DE CARGA CON 2 FILAS DE ASIENTOS (litros) $\geq$ 450. El volumen de la carga con 2 filas de asiento es de 395l muy inferior al solicitado en el Pliego.

iii. LARGO (mm) 4.590-4.610. La dimensión del vehículo ofertado por el recurrente es de 4.447, por lo que no cumple con los requisitos del Pliego.

A pesar de lo anterior, la Mesa admitió la oferta de Alphabet, y procedió a su valoración.

El vehículo propuesto y ofertado por Gumar Renting era el Nissan Qashqai Acenta, 5P DIG-T E6D 103 KW 140 CV MHEV 12V GMT 4X2, que además es uno de los



modelos que aparecen en el Pliego a modo orientativo, esto es, como modelo ajustado a las prescripciones Técnicas del Pliego según la propia Administración.”

E incide en que su oferta fue la mejor valorada, con mucha diferencia respecto de la oferta de la recurrente.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 18 de noviembre de 2021 acordando mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso constituye un recurso especial en materia de contratación de competencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 46 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020).

Segundo. Se recurre la adjudicación en un contrato de suministros, cuyo valor estimado excede de 100.000,00 euros, y sometido a legislación armonizada.

En consecuencia, el acto es recurrible, conforme a los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP y 22 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de licitador que podría resultar adjudicatario si se excluyese la oferta cuya adjudicación se recurre.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto, se plantea en este caso si procedía acordar la exclusión del licitador adjudicatario, por no ajustarse su oferta a las exigencias del PPT, en relación con el principio de aceptación incondicionada de lo establecido en los pliegos para las proposiciones de los interesados, sin salvedades, reservas o modificación alguna, recogido en el artículo 139 de la LCSP.

No se trata, a la vista de las alegaciones y súplica de la recurrente, de que se cuestione la valoración de la oferta, como afirma el adjudicatario.

Pues bien, como reiteradamente tiene establecido este Tribunal, la formulación de proposiciones incompatibles con las obligaciones y prescripciones de los Pliegos determina la exclusión automática del licitador, al no haberse aceptado incondicionalmente su contenido, tal y como exige el artículo 139.1 de la LCSP. La posibilidad de excluir a un licitador por no cumplir su proposición las exigencias definidas en el PPT –aún sin contemplarse expresamente en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP)- ha sido estudiada por este Tribunal en diferentes resoluciones. Ya la Resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal recuerda que:

“(...) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 – Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). ... el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones



109/2014 y 281/2014). Precisamente por ser las normas rectoras de la convocatoria, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 TRLCSP que, pese a que solo menciona al de cláusulas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto (cfr., por todas, Resoluciones 208/2014, 737/2014, 276/2015, 1020/2016), aunque, ciertamente, hayamos exigido que el incumplimiento del Pliego de prescripciones técnicas por parte de la descripción técnica contenida en la oferta sea expreso y claro (cfr.: Resolución 985/2015)."

Por su parte la Resolución nº 1042/2017, de 10 de noviembre de 2017 señaló ya que:

"(...) las ofertas de los licitadores han de adecuarse a lo establecido en el PPT, por lo que su incumplimiento lleva como consecuencia necesaria la exclusión de la oferta que no se adecúe a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. De esta forma, y por lo que atañe a los pliegos de prescripciones técnicas, ha de tenerse presente que el artículo 116 del TRLCSP establece que "el órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley". En consonancia con dicho precepto, tal y como este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones (pudiendo citar entre otras, las resoluciones 264/2014 y 90/2012, así como la 84/2011), la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas, por lo que "también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación" objeto del contrato". Consecuentemente, caso de no hacerlo así resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta (por mucho que no se haya previsto explícitamente así en



los pliegos de aplicación), tal y como, por otro lado, se infiere a “sensu contrario” de los apartados 4 y 5 del artículo 117 TRLCSP.”

En el mismo sentido, nuestra Resolución nº 549/2018 de 8 de junio establece que:

“(…) es admisible jurídicamente excluir a un licitador si se comprueba que su proposición no se ajusta a las exigencias del PCAP o el PPT –o la forma en que se tiene que presentar de acuerdo con dichos Pliegos-siempre que esa vulneración sea patente y clara; y, se trate de una vulneración insubsanable, cuya corrección, no supondría una aclaración o corrección formal sino una alteración sustancial de la oferta presentada en perjuicio del resto de licitadores”.

No cabe, por otro lado, subsanación, porque el artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), establece en su apartado segundo que:

“Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.

El precepto hace referencia a la potestad otorgada al órgano de contratación, generalmente actuando a través de la mesa de contratación, para requerir la subsanación de los errores u omisiones que se aprecien en dicha documentación, pero no en la que se contenga en los sobres relativos a las ofertas técnica o económica propiamente dichas, como sucede en este caso. Aún en el supuesto de que se entendiera que el precepto mencionado puede aplicarse por analogía también a la documentación relativa a la oferta, tal como ha hecho en algunas ocasiones la Jurisprudencia, no debe perderse de vista que ésta exige, en todo caso, que tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. En este punto hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contenida en nuestra Resolución nº 137/2017, con cita de la Resolución nº

164/2011, señalando que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que:

“(...) no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y nº 1097/2015 decíamos que:

«(...) entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”.»

En consecuencia, cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión, sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto.

Aplicando esta doctrina a nuestro supuesto, el propio órgano de contratación acepta, como hemos visto al describir su informe en nuestro Antecedente Cuarto, que la oferta del

adjudicatario no cumple las especificaciones del PPT establecidas en la cláusula 3 en cuanto a las características técnicas de los vehículos que han de ser suministrados.

Y no podemos aceptar la alegación del órgano de contratación de que tales características se establezcan en el PPT como criterios “orientativos”: nada se dice al efecto en la cláusula 3 del PPT, referida como hemos visto en nuestro Antecedente segundo a los “REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS VEHÍCULOS Y EQUIPAMIENTO”, que se limita a establecerlos.

Cierto es que en la parte inferior del cuadro al efecto, tras la enumeración de los modelos “Nissan Qashqai, Nissan X-Trail, Peugeot 3008, Seat Ateca, Hyundai Tucson o similar (*)” se dice que:

“()Todos los modelos y fabricantes reflejados sólo son a nivel orientativo con la intención de describir mejor el segmento de modelo del que se pide el suministro, que cumpla con las especificaciones requeridas.”*

Pero este carácter orientativo se predica de los modelos y fabricantes, no de las especificaciones técnicas, y tiene por evidente objeto cumplir lo preceptuado en el artículo 126.6 de la LCSP, que señala:

“Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».”

Pero los criterios técnicos descriptivos del producto que debía ser suministrado no se establecen como meramente orientativos; por lo que, si la oferta del adjudicatario no los cumplía, incumpliendo en definitiva el PPT, debió ser excluida.

No es óbice para ello que, como dice el órgano de contratación, el modelo ofertado cumpla las funcionalidades previstas en los pliegos. Y ello por cuanto que, si se quería describir el bien objeto de suministro con arreglo a unas funcionalidades más abiertas que las previsiones recogidas en el PPT, así debería haberse hecho, no solo en beneficio de los licitadores concurrentes, sino de cualquier potencial licitador. Porque ha de tenerse en cuenta que no solo hay que garantizar los derechos de los licitadores efectivos, sino de los potenciales licitadores que no han concurrido a la licitación en atención a las características técnicas requeridas, y que, de haberse descrito estas de un modo más amplio, podrían haber concurrido.

Es decir, si aceptásemos ahora una relectura del pliego en favor de una flexibilización en las características técnicas, estaríamos favoreciendo la arbitrariedad implícita en una práctica modificación de los pliegos después de iniciada la licitación, lo que resulta vedado por el artículo 124 de la LCSP, que dispone:

“Pliego de prescripciones técnicas particulares.

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”

Y ello, en perjuicio de la igualdad en la libre concurrencia de otros potenciales licitadores y de la transparencia que debe regir la contratación pública conforme al artículo 1.1 de la LCSP.

Por lo que tampoco obsta a nuestra conclusión que, como alega el adjudicatario, su modelo fuera uno de los presentados como orientativos por el propio PPT, precisamente porque dicha enumeración de modelos se presenta en el pliego (según hemos visto) como



orientativa, y la enumeración de las prescripciones técnicas no; por lo que, en caso de conflicto, han de prevalecer éstas.

En definitiva y como hemos anticipado, la oferta del adjudicatario debió ser excluida, por lo que el recurso debe ser estimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso el recurso interpuesto por D. J. F. R., en representación de ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT, S.A., contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para contratar el *“Suministro de 10 vehículos en modalidad de renting destinados a la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Región de Murcia (Tres lotes)”*, Expediente 14010/2021, anulando dicha adjudicación, con retroacción de actuaciones para que, previa exclusión de la oferta que resultó adjudicataria, continúe el procedimiento por sus trámites.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.